



AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
 - 8 MAYO 2018  
 REGISTRO DE ENTRADA  
 N.º 9227

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid**  
 C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013  
 45029710

NIG: 28.079.00.3-2017/0014736

**Procedimiento Abreviado 269/2017**

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
 LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**SENTENCIA Nº 132/2018**

En Madrid, a tres de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 269/2017, dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura como parte recurrente, [REDACTED] representado y defendido por el letrado [REDACTED] y, recurrida el Ayuntamiento de Majadahonda, representada y defendida por el letrado [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0981368189819843992637



Firmado digitalmente por IUSMADRID  
 Emitido por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015  
 Fecha 2018.05.04 13:00:44 CEST

**PRIMERO.-** La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día veintiséis de abril, en la que la referida Administración impugnó la demanda. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de 26 de abril de 2017, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, por la que se desestima la solicitud de devolución de ingresos formulada por el recurrente contra las liquidaciones del IIVTNU, derivada de la transmisión del dominio de la vivienda sita en la Urbanización los Verdiales, piso segundo izquierda, del bloque 1, y otros, por un importe conjunto de 8.664,78 euros. En la demanda se ejercita una pretensión revocatoria de la resolución impugnada y otra tendente al restablecimiento de su situación jurídica individualizada para que se le reintegre las cuotas abonadas por el referido tributo.

**SEGUNDO.-** El recurrente refiere que adquirió los inmuebles en virtud de herencia. El 21 de octubre de 2013 procedió a su venta ante notario. Presentó una copia de la escritura en el Ayuntamiento, que elaboró unas liquidaciones tributarias, que fueron notificadas el 31 de octubre de 2013. El recurrente solicitó, y obtuvo, un aplazamiento fraccionamiento del pago, habiendo terminado de abonar las cuotas el 31 de julio de 2015.



Como consecuencia de haberse dictado la sentencia del TC de 16 de febrero de 2017, el recurrente ha entendido que la transmisión no estaría sujeta al IIVTNU, dado que el valor de los inmuebles en la escritura de herencia es superior al precio de la venta, por lo que no se ha producido el hecho imponible. Por ello, solicitó del Ayuntamiento que se le reintegrara lo abonado, por ser un ingreso indebido.

La sentencia de éste Juzgado de 26 de marzo de 2018, dictada en el procedimiento abreviado 63/2018, resuelve un caso idéntico al de autos, con los siguientes argumentos, que coadyuvan a la desestimación del presente recurso:

*“Como se ha dicho, a su favor invoca la reciente sentencia de la Sección 9ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ Madrid, de 19 de julio de 2017, nº 512/2017, rec. 783/2016, en la que se hace eco de las sentencias dictadas por el TC resolviendo las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas contra la actual regulación del IIVTNU, en las que, en ocasiones no existe incremento de valor alguno puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión, sino, por el contrario, no se ha producido ganancia alguna; dicha sentencia del TSJM, analiza, especialmente, la sentencia del TC de 11 de mayo de 2017, dictada respecto de la normativa estatal del referido Impuesto, puesto que las sentencias anteriores de dicho Alto Tribunal se referían a la regulación (similar o idéntica) contenida en las normas forales de Guipúzcoa y Álava.*

*TERCERO.- Pero, en el caso de autos, concurren circunstancias excepcionales que impedirán acoger la solicitud de revisión de las citadas liquidaciones.*

*La forma de gestión del impuesto elegida por el Ayuntamiento es la de liquidación y no autoliquidación, de tal forma que al recurrente le fue notificada la liquidación (y no autoliquidación), que abonó. No interpuso el preceptivo recurso de reposición, previo a la vía jurisdiccional en el plazo de un mes siguiente a la notificación, Sino que cuando presentó la solicitud de devolución por ingreso indebido ya había transcurrido sobradamente el plazo del mes antes aludido; por lo que la liquidación ha devenido firme y consentida.*

*Los artículos 161 de la CE y 40 de la LOTC determinan que la declaración de inconstitucionalidad de una ley, como ha acontecido respecto de la regulación del IIVTN por en el TRLRHL, no puede afectar a las sentencias dictadas con efecto de cosa juzgada habiéndose extendido dicha situación de no afcción a las actuaciones administrativas firmes, por efecto del principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad, para no haber de mejor condición a quienes recurrieron a los Tribunales sin éxito (antes de la declaración de inconstitucionalidad) respecto de los que solicitan la devolución de lo ingresado después del pronunciamiento del TC.*



*Así, al ser firmes las tres liquidaciones tributarias, no es factible instar su revisión, por efecto de una declaración de inconstitucionalidad de la Ley en base a la que fueron adoptadas.*

*En tal sentido se ha pronunciado las sentencias del TC nº 45/1989, de 20 de febrero de 1989, 12 de mayo de 1994, 21 de julio de 2016 y 27 de febrero de 2017. La primera de ellas dispone:*

*“En lo que toca a los efectos, hemos de comenzar por recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 39.1), las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" (art. 38.1 LOTC) y que en cuanto comporta la inmediata y definitiva expulsión del ordenamiento de los preceptos afectados (STC 19/1987, f. j. 6º) impide la aplicación de los mismos desde el momento antes indicado, pues la Ley Orgánica no faculta a este Tribunal, a diferencia de lo que en algún otro sistema ocurre, para aplazar o diferir el momento de efectividad de la nulidad.*

*Ni esa vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad es, sin embargo, siempre necesaria, ni los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado vienen definidos por la Ley, que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento.*

*Entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no sólo aquellas decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes; la conclusión contraria, en efecto, entrañaría -como con razón observa el representante del Gobierno- un inaceptable trato de desfavor para quien recurrió, sin éxito, ante los Tribunales en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones hoy declaradas inconstitucionales. Por último, y para concluir, conviene precisar que tampoco en lo que se refiere a los pagos hechos en virtud de autoliquidaciones o liquidaciones provisionales o definitivas acordadas ni pretensión alguna de restitución...”.*

*Por el contrario, si en lugar de liquidaciones tributarias (que son verdaderos actos administrativos) se hubiera optado por el sistema de autoliquidación; y el recurrente no hubiera presentado más que una autoliquidación voluntaria (que no es un acto administrativo) podría haber interesado su revisión dentro de los cuatro años siguientes a su ingreso. Pero, se insiste, no es el supuesto de autos”.*



Aplicando la anterior doctrina al caso de autos, el recurrente no puede invocar la inconstitucionalidad declarada por el TC para obtener la devolución de lo abonado, puesto que se trató de liquidaciones, que al no impugnarlas permitió que devinieran firmes y consentidas; si, por el contrario, la forma de gestión del impuesto hubiera sido la de autoliquidación, si podría haber obtenido la devolución de lo abonado por la inconstitucionalidad de la ley tributaria.

**TERCERO.-** Pese a desestimarse el recurso, no se realizará pronunciamiento en costas, por ser una cuestión jurídicamente compleja.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

**Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa debo confirmar y confirmo la resolución impugnada, desestimando todos los pedimentos de la demanda. No se realiza pronunciamiento en costas.**

Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Así, por ésta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

